

CAPÍTULO I

LA REPÚBLICA EN EL EXILIO

La legalidad republicana, en lo que respecta a la nacionalidad de los españoles, estaba contenida en el Título II de la Constitución de 1931 y el Código Civil según Real Decreto de 24 de julio de 1889¹.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

TÍTULO II Nacionalidad.

Artículo 23. Son españoles:

- 1. Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles.*
 - 2. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.*
 - 3. Los nacidos en España de padres desconocidos.*
 - 4. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriban las leyes.*
- La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales.*
- Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero.*

Artículo 24. La calidad de español se pierde:

- 1. Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro Gobierno que lleve ajejo ejercicio de autoridad o jurisdicción.*
- 2. Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.*

A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen, su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

A pesar de las dificultades, los primeros ministros de la República en el exilio asumieron como primera y principal obligación la reorganización de sus departamentos². El proceso de reconstitución institucional se recogería en la Gaceta Oficial de la República española, cuyo primer número apareció el 7 de septiembre de 1945.³

Poco después de la reconstitución de las instituciones republicanas, el Gobierno recordó a los exiliados, el 29 de octubre 1945, que debido a su situación de españoles residentes en país extranjero tenían la obligación de inscribirse en los registros de nacionalidad de los Consulados y obtener el certificado de nacionalidad correspondiente en los países donde estuviesen

acreditadas autoridades consulares españolas (artículos 8, 9, 11 y 12 del reglamento de 5 de septiembre de 1871, sobre Registro en los Consulados, y artículo 57 de los Aranceles Consulares de 16 de mayo de 1929)⁴. Y⁵

Para todos los españoles, fueran emigrados económicos o políticos, que se encontraban en los países que mantenían relaciones diplomáticas con el Gobierno de la República española en el exilio era un deber inexcusable proveerse de la Carta de Nacionalidad que expedía el Consulado General español de México⁶. Sin embargo, para los que vivían en países con los que no existían esas relaciones, no había obligación de inscribirse en el Consulado. Era simplemente un deber moral, ya que con la adquisición de la Carta de Nacionalidad, demostraban su acatamiento voluntario a las instituciones, permitían que se formara un censo exacto de los republicanos que habitaban fuera de España y contribuían a sostener los gastos que ocasionaba la asistencia y la actuación del Gobierno, carente ya en 1952 de recursos propios.⁷

Es necesario por tanto recordar que, entre el final de la guerra española y mediados de la década de los años cincuenta, los españoles en el extranjero y **en especial los exiliados políticos** se encontraron con una situación excepcional en relación a las representaciones diplomáticas y consulares. La Comunidad Internacional, representada por las Naciones Unidas **condenó, repudió y desconoció al régimen franquista**. Debería por tanto **carecer de valor jurídico** la aplicación a los mismos y a sus hijos de las normas referentes a la pérdida de la nacionalidad española.

Si bien algunos países hispanoamericanos reconocieron *de iure* a la Junta de Gobierno de Burgos incluso antes de finalizar la guerra - El Salvador y Guatemala el 8 de noviembre de 1936, Brasil el 1 de marzo de 1939, Uruguay el 17 de febrero de 1939, Argentina el 20 de febrero de 1939, Panamá el 12 de marzo de 1939, República Dominicana el 1 de abril de 1939 al igual que Perú.

La derrota militar del nazismo y del fascismo europeos aisló todavía más al régimen franquista.

El 10 de enero de 1945 el gobierno mexicano otorgó oficialmente la extraterritorialidad al local donde las Cortes de la República se reunieran. En febrero, los "Tres Grandes" -Roosevelt, Churchill y Stalin- discutieron el problema español, declarando que no apoyarían la entrada de España en la Organización de las Naciones Unidas puesto que el régimen de Franco debía su origen "al apoyo de las potencias del Eje".

Poco después de la Inauguración de la Conferencia de San Francisco, el 25 de abril de 1945, en los Estados Unidos que crearía las Naciones Unidas, el delegado de México logró que la Carta de las Naciones Unidas, elaborada en la misma ciudad, incluyese una enmienda preparada por los republicanos españoles, que impedía el acceso a los organismos internacionales a constituir, a aquellos países cuyos gobiernos hubiesen llegado al poder gracias a la ayuda de las potencias nazi-fascistas. Una reunión de la Comisión Internacional de Abogados en Ginebra certificó la ejecución desde 1939 de alrededor de 200.000 españoles sin procedimientos judiciales adecuados, por el régimen franquista. El delegado de México, Luis Quintanilla, obtuvo la primera condena internacional del gobierno de Franco: el 19 de junio de 1945, la Conferencia de San Francisco aprobó por aclamación entusiasta la condena del régimen franquista en España y su repudio como miembro de las Naciones Unidas.

El 17 de agosto de 1945, en el "Palacio de los Consejos" de México, declarado por el presidente Ávila Camacho "territorio de soberanía nacional" se reunió el Parlamento republicano español para reconstruir la legitimidad republicana fuera de España, tomando solemnemente la promesa de Presidente de la República a Diego Martínez Barrio. Asistieron 96 diputados residentes en México y enviaron su adhesión los 47 establecidos en Francia y los 69 radicados en otros países. Inmediatamente, el Gobierno mexicano arbitró los instrumentos necesarios para continuar sus relaciones diplomáticas con la República española. El edificio de la Embajada de España en México fue entregado al gobierno republicano.

Ese verano, de nuevo, en la Declaración de Potsdam (Alemania) sobre el caso español, los jefes de gobierno aliados, Attlee, Truman y Stalin, reconocieron la ayuda nazi para la subida violenta de Franco al poder.

El 28 de agosto de 1945 México estableció relaciones diplomáticas en 1945 con la República en el exilio. Le siguieron diez países: Guatemala el 10 de septiembre de 1945; Panamá el 13 de septiembre de 1945 y la República de Venezuela, presidida por Rómulo Bethancourt, el 8 de noviembre de 1945.

El 7, 8 y 9 de Noviembre de 1945, se reunieron los diputados por tercera y última vez en la "Sala de Cabildo" del palacio de Gobierno del Distrito Federal de México.

En diciembre de 1945 el gobierno Republicano se trasladó a Francia; el día 14 París propuso a Londres y Washington un concierto sobre España y el 19 del mismo mes, la Asamblea Nacional francesa pidió romper las relaciones con Madrid. El Gobierno francés se resistió. El 21 de diciembre, el representante norteamericano en Madrid, N. Armour, abandonó la Embajada. En febrero de 1946 Franco ejecutó a varios militantes comunistas, entre ellos Cristino García, liberador del sur de Francia. El gobierno francés cerró la frontera con España.

El 8 de febrero de 1946 las Naciones Unidas, congregadas en Londres, aprobaron una propuesta de Panamá reforzando la proposición que México realizara en San Francisco. El presidente del Gobierno, Giral, llegó a París y el 9 de febrero le siguieron el presidente del Gobierno Vasco, Aguirre, y el del Parlamento catalán, Irla. Ese mismo mes el presidente del Gobierno republicano, visitó el Parlamento inglés denunciando la existencia de campos de concentración de los «últimos de Dunkerque» consiguiendo su liberación. El 5 de marzo de 1946 una «Nota tripartita» de Washington, Londres y París condenó el régimen y deseó la retirada pacífica de Franco, la abolición de Falange y el establecimiento de un Gobierno provisional para restituir la soberanía popular. El día 12 llegó a París el presidente de la República, Martínez Barrio. El 5 de abril el primer país europeo, el gobierno de Unión Nacional de Polonia reconoció oficialmente a la República Española. El día 7 la monarquía rumana rompió sus relaciones con el Gobierno franquista; el 13 Yugoslavia reconoció oficialmente, y sin interrupción hasta 1976, a la República Española, el 22 de abril y el 29 de noviembre de 1946 Bulgaria interrumpe sus relaciones.

El 29 de abril de 1946 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, llevó a cabo su primer informe creando el Subcomité especial sobre España, integrado por Australia, Brasil, Francia, China y Polonia. El 22 de agosto de 1946 Checoslovaquia y Hungría reconocieron oficialmente a la República Española; Albania el 29 de octubre.

En cuanto a países de otras áreas geográficas, el Gobierno belga, quince días antes del final de la guerra civil española, había reconocido "de facto" al gobierno del general Franco. El Reino de Bélgica no tenía embajador ni ministro acreditado en Madrid.

Canadá no mantenía relaciones diplomáticas con España cuando la Asamblea General de la ONU aprobó la resolución de 12 de diciembre de 1946 y estableció su representación en Madrid después del cese de la recomendación de la ONU (27 de marzo de 1953). Desde 1946 había un cónsul general de España en Montreal y, desde diciembre de 1949, un

representante comercial canadiense en Madrid. En 1953 se procedió al nombramiento de embajadores.

El Gobierno holandés, neutral durante la Guerra Civil Española, conforme a la política de No Intervención propugnada por la Sociedad de Naciones, que Holanda respetó con particular fidelidad y reconoció de jure al Gobierno del general Franco el 22 de febrero de 1939. En 1946 retiró su representante según los términos de la recomendación de la ONU.

La Confederación Helvética procedió al reconocimiento *de iure* de la España nacionalista, representada por la Junta de Gobierno de Burgos el 14 de febrero de 1939. Entre 1946 y 1957, Suiza, aunque mantuvo abierta la Embajada en Madrid, estuvo representada a nivel de ministro encargado de Negocios.

El 23 de octubre de 1946 se inauguró la Asamblea de Naciones Unidas en (Flushing Meadows, N. Y.) y el secretario general, Trygve Lie, tocó el tema español en su informe inicial. El 4 de noviembre el Subcomité sobre España, a petición de Polonia (Lange) solicitó al Consejo de Seguridad el levantamiento del veto para que el problema español se discutiera en la Asamblea. El 4 de diciembre 1946 se incluyó en el orden del día de la Asamblea el problema español y el 12 ¿15? de diciembre de 1946 la Asamblea General de la ONU, por acuerdo de dos tercios de mayoría en la Asamblea de las Naciones Unidas, aprobó una resolución condenatoria contra España excluyéndole de todos los organismos internacionales establecidos o que tuvieran relación con ella, y de sus actividades y recomendó a todos los Estados miembros la retirada inmediata de Madrid de sus representantes diplomáticos.

A pesar de la recomendación de las Naciones Unidas, Argentina mantuvo su representación en Madrid. La actitud de la delegación dominicana fue también invariablemente favorable al régimen español.

En Venezuela el 2 de abril de 1949, la Junta militar triunfante en el golpe de Estado que destituyó a Rómulo Gallegos, presidente democrático de Venezuela, reconoció al régimen franquista.

El 16 de mayo de 1949 la Asamblea de las Naciones Unidas trató de revocar el acuerdo de diciembre del 1946, sin lograrlo. Durante esa discusión, la Unión Soviética con otros países socialistas acusaron a los Estados Unidos de estar preparando el establecimiento de bases militares en España.

Tras la retirada de embajadores de España a causa de la recomendación de la ONU, las relaciones entre España y Paraguay se reiniciaron el 9 de septiembre de 1948 y el 26 de diciembre de 1949.

El régimen franquista tomó la ofensiva diplomática. Bolivia reconoció el régimen franquista el 3 de octubre de 1949, Perú el 12 de enero de 1950, Colombia el 6 de mayo de 1950, tras el acuerdo con régimen franquista de 26 de febrero de 1950, Brasil el 23 de marzo de 1950.

Colombia , Brasil, Perú y Bolivia, presentaron el 5 de mayo de 1949 una propuesta en las Naciones Unidas para que quedase sin efecto la resolución de diciembre de 1946 de retirada de embajadores de España. El 7 de octubre de 1950, Costa Rica presentó en unión de otros países iberoamericanos otro proyecto de resolución conjunta, en el que se solicitaba se revocasen las recomendaciones de las Naciones Unidas de 1946 sobre la retirada de embajadores y la negativa a que España fuera miembro de sus organismos, considerando que el restablecimiento de relaciones diplomáticas y el intercambio de embajadores y ministros con un Gobierno no implicaba juicio alguno sobre la política nacional de ese Gobierno.

El 4 de noviembre de 1950, las Naciones Unidas cancelaron el acuerdo de 1946 que condenara explícitamente el franquismo. En esa fecha, Brasil votó a favor de la derogación de la resolución de diciembre de 1946. Honduras reconoció las relaciones el 21 de noviembre de 1950, Costa Rica el 26 de abril de 1951, Chile el 14 de julio de 1951, Panamá el 30 de julio de 1951, Ecuador el 4 de agosto de 1950, El Salvador en octubre de 1950, Cuba el 17 de julio de 1952. Después del cese de la recomendación de la ONU (27 de marzo de 1953) Uruguay el 22 de enero de 1953, y Guatemala el 5 de noviembre de 1954, tras el golpe militar del Coronel Carlos Castillo Armas contra el gobierno del presidente Jacobo Arbenz Guzmán. En junio de 1954, el presidente de la República Dominicana, Rafael Leónidas, realizó una visita oficial a España.

En 1950 el Gobierno belga restableció su representación en Madrid. En 1953, las representaciones diplomáticas con Grecia se elevaron al rango de Embajadas. El Gobierno holandés restableció relaciones en febrero de 1951. Dos años después las Legaciones de Madrid y La Haya fueron elevadas a la categoría de Embajadas. La Confederación Helvética acreditó a su embajador en la capital española el 2 de mayo de 1957, tras el

levantamiento de las sanciones internacionales contra España por parte de las Naciones Unidas y su ingreso en la citada organización internacional.

El reconocimiento hecho por algunos países del Gobierno Republicano español exigía que se dotara a los ciudadanos españoles residentes fuera de España, de un documento que acreditara su nacionalidad, estado, profesión y otras circunstancias. Se instituyó por ello, con carácter voluntario, la Cédula de Identidad⁸ de los españoles residentes en el extranjero, documento acreditativo de la personalidad del titular, salvo en los casos en que las leyes o las autoridades exijan el cumplimiento de otro requisito.

La "cédula de identidad" sirvió además para preparar el censo de españoles residentes en el extranjero⁹. Era voluntaria, servía de documento acreditativo de la personalidad del titular, salvo en los casos en que las leyes o las autoridades exigieran el cumplimiento de otro requisito. Sólo podía ser expedido en los consulados, y en los lugares donde no existieran éstos, en organismos oficiales autorizados por el Gobierno o sus delegaciones oficiales. En el mismo se hacía constar el nombre, apellidos, edad, estado, profesión y naturaleza del titular; lugares y fecha en que se expedía y emitía la cédula; firmas del jefe del Gobierno y ministro de Hacienda impresas, del interesado y del expedidor, sellos de la oficina u organismo administrador, el país al que correspondía la emisión y el número de la cédula, y por último, el importe del donativo hecho por el interesado. Toda cédula para ser válida debía llevar adheridos timbres especiales, emitidos por el Gobierno, por un valor igual al importe del donativo.. La cédula de identidad fue muy útil al Ministerio de Emigración para elaborar el censo de españoles exiliados que vivían fuera de España.

La reorganización y el funcionamiento del Consulado General de España en México y la actuación de los nuevos Consulados que se podían establecer en los países que habían reconocido al Gobierno Republicano Español implicaba la creación de una Dirección General de Registros y del Notariado y la aplicación de la legislación vigente. Se acordó atribuir a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia las atribuciones que competían en España a las Direcciones Generales de Registros y del Notariado y de Prisiones.¹⁰

En México continuaron funcionando hasta 1977, una embajada acreditada y un consulado general con múltiples consulados dependientes.

LOS EXILIADOS EN FRANCIA

A diferencia de México, en Francia, los refugiados españoles debido a la guerra mundial, tuvieron que esperar más de seis años para poder realmente hacer uso de las opciones de arraigo que ofrecía la legislación francesa. Hasta 1942 no pudieron solicitar la naturalización.

“Al final de la guerra mundial, la situación de los refugiados republicanos era muy diversa. Si bien muchos estaban integrados en la vida local, las secuelas del vagabundeo derivado del exilio y la guerra eran visibles en gran parte de ellos. A las difíciles situaciones vividas por los deportados, los heridos y los mutilados de las dos guerras, se sumaron los problemas de las familias separadas, la precariedad de las condiciones de vida de muchos y las enfermedades debidas a años de permanencia en deficiente estado físico. Y además, los campos seguían siendo una realidad para quienes no tenían otra alternativa. Seguramente la aplicación a los españoles desde la primavera de 1945 de la convención internacional de 1933 relativa a los refugiados constituyó, para ellos, una protección inestimable: les fue reconocido, por fin, el derecho a permanecer en Francia y muchos pudieron obtener una tarjeta de “residente privilegiado”, válida durante diez años, en lugar de la tarjeta de residente ordinaria de tres años. Los refugiados pudieron encontrar, libremente, trabajo e instalarse en una zona de su elección. Durante los primeros años de la posguerra, esta situación fue vivida, no obstante, como algo provisional, pues la esperanza de volver pronto a España era muy grande”.¹¹

En los primeros meses de 1945 el gobierno francés extendió el estatuto jurídico de los refugiados españoles el mecanismo de protección instituido antes de la guerra para los refugiados rusos y armenios¹². Un decreto del 15 de marzo de 1945 concedió la condición de refugiado a los españoles que, de derecho o de hecho, no disfrutaban de protección del gobierno español¹³. De esta forma pudieron beneficiarse del estatuto internacional de refugiados tal como quedó establecido en la Convención de 28 de octubre de 1933, es decir pudieron gozar de los beneficios del estatuto Cansen al que se acogieron, antes de la segunda guerra mundial, los rusos, los armenios, los asirios, los asirio-caldeos y asimilados y los sarrenses¹⁴. Los refugiados españoles recibieron una tarjeta de identificación y de viaje cuyo diseño era prácticamente idéntico al del pasaporte Cansen, cuya denominación fue suprimida oficialmente después de la guerra, aunque siguió existiendo en el lenguaje administrativo corriente.

Mediante un decreto del 3 de julio de 1945, se creó una Oficina Central para los refugiados españoles -OCRE- encargada de proporcionarles protección jurídica y administrativa¹⁵. El CIR -después OIR, Organización Internacional para los Refugiados, que le sucedería en 1946- era el responsable de la oficina. En efecto, después de la publicación del decreto, el gobierno francés pidió al CIR que asumiera que los refugiados españoles dependían de él y le instó a representarles legal y administrativamente. En Francia la OCRE estaba bajo la triple tutela de los ministerios de Justicia, de Asuntos Exteriores y de Interior¹⁶. La dirección de la OCRE fue asumida por el personal diplomático o consular español que hubiera ejercido anteriormente en Francia y que tuviera su domicilio establecido en el país, de forma ininterrumpida, desde 1932¹⁷.

Poco tiempo después de la creación de la oficina, sus responsables se desplazaron a los departamentos en los que los españoles eran numerosos y realizaron para el CIR, un balance de la situación de los refugiados al final de la guerra mundial. A finales de agosto de 1945 el director de la OCRE, Fernando G. Arnao, transmitió al gobernador V. Valentin-Smith los resultados de la encuesta realizada en las delegaciones de las prefecturas y e las delegaciones de la oficina en las regiones.

El CIR puso a la disposición de su organización en Francia algunos créditos para garantizar, bajo el control y con la ayuda de diversas organizaciones de beneficencia, la asistencia a los españoles republicanos refugiados en Francia. Entre el mes de septiembre de 1945 y el comienzo de julio de 1946, el SSAE había distribuido la tercera parte de esos fondos, otra tercera parte lo había sido por los cuáqueros, y el resto, por diferentes organismos tales como el *Unitarian Service* Comité o el *American Christian* Comité: Para ser asistido, todo refugiado español debe proporcionar el número de su certificado de nacionalidad emitido por el OCRE y autenticado por (el CIR)".¹⁸ Como contrapartida, la asistencia a los heridos de la guerra civil española -así como a los pensionistas- incumbía al gobierno republicano constituido en México.

En África del Norte había aún, a finales de 1945, alrededor de 10.000 refugiados, el 80 por 100 de los cuales eran hombres, todos ellos inscritos en la Amicale d'entraide a los refugiados españoles y se necesitaba ayuda permanente para 180 personas. La suerte de los deportados supervivientes fue todavía precaria durante largo tiempo.

En diciembre de 1945 el Gobierno Republicano español se trasladó a Francia. Aunque este país no reconoció oficialmente a la República, en febrero de 1946, otorgó al Gobierno republicano un Estatuto en el que se le reconocía el derecho de organizar, tutelar y representar a los españoles residentes en Francia y provincias africanas, que voluntariamente acudiesen a sus delegaciones, donde se les proveía de documentación, visas, pasaportes, carta de nacionalidad, etc., con valor ante las autoridades francesas.

En los primeros años de la posguerra mundial los refugiados se abstendían de solicitar la naturalización puesto que esperaban la restauración de la democracia. La proporción de los que deseaban naturalizarse o se hallaban en trámites de naturalización durante el quinquenio 1945-1950 no llegaba al 10%; sobre todo obreros especializados del sector industrial o de trabajadores calificados del sector primario.

A principios de los años 50 el Ministro Gordón Ordás del Gobierno republicano se esforzó en regularizar la situación de numerosos españoles que seguían llegando a México y que no tenían derecho de residencia a menos que hubieran pasado cinco años en el exilio. Gestionó además la corrección de los apellidos de refugiados en la documentación oficial y la entrada de nuevos refugiados políticos españoles procedentes de España y cuya vida estaba en peligro.

Otro problema planteado en esta época fue el relativo a la naturalización y doble nacionalidad de los españoles refugiados en México. El art. 24, apartado 2 del texto de 1931 establecía la pérdida de la nacionalidad española de quienes voluntariamente adoptaran una nueva nacionalidad extranjera. Muchos de los españoles que se habían naturalizado lo hicieron porque necesitaban vivir y trabajar en un país extranjero. **Por ello un proyecto de Decreto de 6 de diciembre de 1951¹⁹ estableció que la nacionalidad española se perdería cuando voluntariamente se adquiriera naturaleza extranjera y se conservaría cuando la nacionalización se había producido obligado por las circunstancias.**

La situación de quienes se habían acogido a la posibilidad de nacionalidad en México, país que en aquella época prohibía la doble nacionalidad, fue analizada con detalle por Gordón Ordás y el Gobierno republicano. El Artículo 24 de la Constitución de la República establecía que la calidad de español se perdía, entre otras causas por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. Los españoles que

solicitaban la nacionalidad mexicana debían firmar una declaración, o protesta de adhesión cumpliendo los requisitos de la Fracción VII del art. 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización cuyo texto era el siguiente:

"Por el presente hago formal protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República Mexicana; renuncio expresamente a toda protección extraña a dichas leyes y autoridades y a cualquier derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros, comprometiéndome además, de forma expresa, a no invocar frente al Gobierno de la República ningún derecho inherente a la nacionalidad Española de origen.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no tengo ningún título de nobleza a que renunciar, pero suponiendo que sin mi conocimiento tuviere derecho a alguno, desde ahora hago formal renuncia al mismo, sea cual fuere su origen."

De su lectura Gordón Ordás sacaba como conclusión que *"Como se observa, esta disposición legal no prohíbe que se siga teniendo la nacionalidad de origen, aunque tampoco establece el derecho de reciprocidad y, por lo tanto, el republicano español que se naturaliza no pierde ante la República su nacionalidad de origen, conforme a lo que dispone el párrafo final del art. 24 de nuestra Constitución; pero debe tener muy presente que mientras esté en México tiene para las leyes y autoridades del país los mismos deberes que el mexicano de nacimiento y que en ningún caso podrá invocar frente al Gobierno de México ningún derecho inherente a la nacionalidad de origen."*²⁰

Por lo tanto, a efectos de la legislación de la República española en el exilio, los republicanos no perdían la nacionalidad puesto que, a diferencia de la posesión de un título nobiliario, no se les exigía ni se trataba de una renuncia voluntaria expresa y sus hijos, nacidos en México, aún cuando hubiesen nacido después de que hubiesen adquirido la nacionalidad mexicana seguían siendo, por ello también españoles de origen.

La preocupación por la tutela y protección de la comunidad española refugiada llevó a la creación y funcionamiento de un Ministerio de Emigración²¹ así como la tutela de los menores evacuados.²²

En suma, la pervivencia de la identidad española y la aspiración al retorno a la patria fue una constante de los exiliados, expresada en la legislación y preocupación del Gobierno del exilio, en la producción intelectual y en la sociología de la inmensa mayoría de los expatriados. Se ha afirmado que el posible retorno dio sentido a sus vidas trasladando esa voluntad a sus hijos. A partir de los años cincuenta, el retorno sólo era posible acogiéndose a la clemencia o la conveniencia del régimen franquista.

NOTAS CAPÍTULO I

¹ Gaceta de Madrid de 25-7-1889, vigente en España hasta el 4 de agosto de 1954:

Art. 17-2: *Son españoles: Los hijos de padre o madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.*

Art. 18: Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres.

Art. 20: La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

² Decreto autorizando al Gobierno para que disponga en la forma que tenga por conveniente de los bienes a que se refirió el Decreto del Ejecutivo Federal de México, con fecha 5 de septiembre último, y fijando normas para su empleo (Presidencia del Consejo de Ministros 28 de septiembre 1945 p. 8).

³ Sonsoles Cabeza Sánchez-Albornoz: *Historia Política de la Segunda República en el exilio.* Fundación Universitaria Española. Madrid, 1997.

⁴ *Orden aclaratoria al Decreto del Ministerio de Hacienda por el que se crea la Cédula de Identidad* (Presidencia del Consejo de Ministros. 29 de octubre 1945

“El Decreto del Ministerio de Hacienda de 19 de octubre de 1945 crea con carácter voluntario la Cédula de Identidad de los españoles residentes en el extranjero, y dice en su artículo 3º que el documento mencionado podrá servir de documento acreditativo de la personalidad del titular, salvo en los casos en que las leyes o las autoridades exijan el cumplimiento de otro requisito.

Es conveniente, por tanto, determinar en qué casos la ley exige los requisitos a que se refiere el artículo 3º del Decreto, a fin de que los españoles residentes en el extranjero conozcan el alcance y valor del documento que por él se establece y los funcionarios consulares tengan a la vista la interpretación debida de la nueva disposición.

Por lo expuesto, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo 1º. El Decreto del Ministerio de Hacienda de 19 de octubre de 1945, que crea con carácter voluntario la Cédula de Identidad de los españoles residentes en el extranjero, no deroga ni altera la vigencia de los artículos 8, 9, 11 y 12 del reglamento de 5 de septiembre de 1871, sobre Registro en los Consulados, ni la del artículo 57 de los Aranceles Consulares de 16 de mayo de 1929.

Art. 2º. En virtud de las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, los españoles residentes en país extranjero donde estuviesen acreditadas autoridades consulares españolas, tienen la obligación de inscribirse en los registros de nacionalidad de los Consulados y de obtener el certificado de nacionalidad correspondiente.

Dada en la residencia provisional del Gobierno de la República, en México D.F., a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Consejo de Ministros

José Giral Pereira.”

⁵ *Orden autorizando, en cuanto a los matrimonios que se celebren en los Consulados, la sustitución de los documentos a que se refiere el artículo 86 del Código Civil por otros medios de prueba* (Ministerio de Justicia, 15 de diciembre de 1945. Y *Orden sobre declaración de principios y normas relacionadas con el matrimonio civil* (Ministerio de Justicia, 24 de mayo de 1947, p. 86).

⁶ MINISTERIO DE ESTADO: ORDEN

Excmo Sr.:

Con referencia al Despacho del Ilmo. Sr. Cónsul General de la Nación en México, núm. 3, del 20 de octubre de 1945, consultando a este Centro Ministerial si en la percepción de los derechos obvencionales del Consulado General de su cargo es de aplicación el Arancel aprobado el 16 de mayo de 1929, o, en otro caso, interesando que se fijen las modificaciones que procede establecer:

Este Ministerio se ha servido disponer, con carácter general, que la percepción de derechos obvencionales en los Consulados de la República ha de ajustarse estrictamente a las disposiciones del citado Arancel, observándose especialmente el contenido de su artículo 57 en lo referente a las multas que están obligados a pagar aquellos españoles que dejen de inscribirse en el Registro de Nacionalidad dentro de los plazos reglamentarios, excepto cuando se trate de refugiados políticos faltos de recursos, quienes quedan dispensados del pago de las mismas, siempre y cuando procedan a regularizar su situación a este respecto, que se hará con exención del pago de derechos en el caso previsto en el núm. 3 de la disposición 5ª del referido Arancel.

México, D.F., 23 de octubre de 1945

El Ministro de Estado,

Fernando de los Ríos

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

⁷ Sonsoles Cabeza Sánchez-Albornoz: *Historia Política de la Segunda República en el exilio*. Fundación Universitaria Española. Madrid, 1997.

⁸ Decreto del Ministerio de Hacienda de 19 de octubre de 1945 y Decreto creando la Cédula de Identidad de los ciudadanos españoles (Ministerio de Hacienda, 29 de octubre 1945).

⁹ PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto por el que se crea el Censo de Españoles Republicanos Emigrados, al que sigue el modelo de declaración establecido en su artículo 2 (Presidencia del Consejo de Ministros, 30 de noviembre de 1945.

“La necesidad de conocer exactamente el número de emigrados políticos españoles y las actividades a que cada uno de ellos viene dedicándose, aconsejan al Gobierno de la República, seguro de la colaboración que habrán de prestarle todos los ciudadanos españoles en el extranjero, la formación de un censo que refleje la real situación de la emigración, y que además pueda el día de mañana, al regresar a la patria, servir de timbre de orgullo demostrativo de la calidad moral y humana, y capacidad de trabajo de los ciudadanos españoles que, por lealtad a los principios y los ideales defendidos durante nuestra guerra, han tenido que sufrir una de las más largas emigraciones políticas, en la cual, si bien han logrado escapar a las brutales represiones y a muchos de los dolores por que han tenido que pasar nuestros compatriotas residentes en España, no son por ello menos ciertos y meritorios los esfuerzos diarios para dejar el nombre de la patria en el buen lugar que su amor a ella les ha dictado en medio de las mayores dificultades.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crea en la Presidencia del Consejo de Ministros el Servicio del Censo de Españoles Residentes Emigrados.

Artículo 2º Todo ciudadano español, que se encuentre en la emigración a consecuencia de su lealtad a la República Española, deberá enviar a la Oficina del Censo, a que se refiere el artículo anterior, una declaración, cuyo modelo se inserta a continuación del presente Decreto.

Artículo 3º A los efectos del cumplimiento del presente Decreto, se considera ciudadano español republicano emigrado a los que alieron de España al término de la guerra o posteriormente a este acontecimiento; así como a los que durante la misma o antes de ella se encontrasen en el extranjero en cumplimiento de sus funciones oficiales o en comisión de servicio.

Artículo 4º Los cabeza de familia cuidarán, cuando su esposa e hijos menores se dediquen al trabajo remunerado, de que cada individuo componente de su familia llene la hoja correspondiente.

Artículo 5º Quedan exceptuados de la obligación de inscribirse en el Censo los funcionarios públicos que hubiesen cumplido con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros del 24 de octubre de 1945, relativa a la promesa de fidelidad.

Dado en la residencia provisional del Gobierno de la República, en México, D.F., a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Diego Martínez Barrio
El Presidente del Consejo de Ministros
José Giral Pereira.

¹⁰ *Orden atribuyendo a la Subsecretaría de Ministerio de Justicia las facultades de la Dirección General de Registros y del Notariado, de Prisiones y del Delegado del Ministerio del Excmo. Sr. Ministro* (Ministerio de Justicia, 15 de diciembre de 1945,

MINISTERIO DE JUSTICIA: ORDEN

Ilmo. Sr.

El funcionamiento del Consulado General de España en México y la actuación de los nuevos Consulados que han de establecerse en los países que han reconocido o reconozcan en lo sucesivo al Gobierno Republicano Español, impone la intervención de la Dirección General de Registros y del Notariado, en varios asuntos relacionados con las facultades que en orden al Registro Civil y a la autorización de escrituras, confiere a los Cónsules, la legislación vigente.

Asimismo, puede presentarse en lo futuro casos en qu, de acuerdo con las leyes, sea preciso que intervenga alguna otra de las dependencias administrativas, pero sí ha de proveerse a las necesidades que plantea el desarrollo de la labor ministerial.

La solución más adecuada, que hace compatible la simplificación de los servicios con la eficiencia de los trabajos, consiste en atribuir a la Subsecretaría las facultades que competían en España a las diferentes dependencias ministeriales, cuyas facultades se ejercerán hasta que, trasladado el Gobierno al territorio nacional, pueda desarrollar su función con normalidad.

En atención a lo expuesto, resuelvo que, mientras subsistan las actuales circunstancias, corresponderá a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia todas las atribuciones que de acuerdo con las leyes incumben a las Direcciones Generales de Registros y del Notariado y de Prisiones y al Delegado en el Ministerio del Excelentísimo señor Ministro.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

México, D.F., 22 de noviembre de 1945.

Álvaro de Albornoz

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

¹¹ Geneviève Dreyfuss-Armand, *El exilio de los republicanos españoles en Francia. De la guerra civil a la muerte de Franco*. Traducción castellana de Dolors Poch. Crítica, Barcelona, 2000.

¹² Jacques Vernant, *Les refugiés dans l'après-guerre*, Éditions du Rocher, 1953, pp. 67-69 y 273-302.

¹³ Con respecto a esta cuestión, el Cónsul general de España en Francia afirmaba, el 31 de octubre de 1944, que había concedido una protección diplomática y consular normal a los refugiados, intercediendo en su favor para evitar su envío a Alemania para trabajar durante la guerra (AMAE, serie Europa 1944-1960, subserie España, vol. 34).

¹⁴ Circular nº 358 del Ministerio del Interior de 8 de agosto de 1947. Los pasaportes Cansen propiamente dichos -de color naranja, con barras verdes en el ángulo superior izquierdo y en el ángulo inferior derecho- estaban reservados a los refugiados rusos y asimilados.

¹⁵ AMAE, serie Europa 1944-1960, subserie España, vol. 34 y 35.

¹⁶ *Journal Officiel*, 4 de julio de 1945, p. 4.062.

¹⁷ AMI, 89/31, Mi 6, pliego 4.

¹⁸ Carta de V. Valentin-Smith al CIR el 12 de noviembre de 1945 (AN, 43 AJ 84) Dichos fondos representaban la cantidad de 1.200.000 francos al mes.

¹⁹ Las Cortes no llegaron a reunirse.

²⁰ *España Nueva*, 1º Julio, 1950, p. 5

²¹ Decreto autorizando al Gobierno para que disponga en la forma que tenga por conveniente de los bienes a que se refirió el Decreto del Ejecutivo Federal de México, con fecha 5 de septiembre último, y fijando normas para su empleo (Presidencia del Consejo de Ministros 28 de septiembre 1945 p. 8).

²² *Orden referente a la situación jurídica de los menores evacuados del Territorio de la República Española y que continúan en el extranjero* (Ministerio de Justicia, 15 de marzo 1947 p. 84).